



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0172/2020	
PROVIDENCIA:	Inadmite demanda y corre traslado.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00097-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menor.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENOR:	Isabela Aguirre Zapata – Madre, Liliana María Zapata Pérez.
DEMANDADO:	Jonathan Aguirre Restrepo.

La Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de la menor ISABELA AGUIRRE ZAPATA, hija de LILIANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, allega demanda de familia ejecutiva de mínima cuantía, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales y de las correspondientes a vestuario, obligaciones todas que están a cargo de JONATHAN AGUIRRE RESTREPO, padre de aquella, para lo cual se adjunta, entre otros, el acta de conciliación llevada a cabo ante ese Despacho, como título ejecutivo que fundamenta la solicitud.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra que no se cumple plenamente con los requisitos legales, situación que debe ser corregida en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dos son las situaciones anómalas que llevan a esta decisión inicial, las cuales se sustentan así:

1. El artículo 84, numeral 3, del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá estar acompañada de “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”. El anexo más importante para esta acción, lo constituye el título ejecutivo, que corresponde a una audiencia de conciliación y que se puede verificar en los folios digitales 13 a 16. El documento digital enseña los sellos y firmas de la Secretaría de este Despacho, tanto para la validación del contenido de cada página, como para la secuencia y enlace de las mismas, lo que da a entender que debe existir alguna constancia que se puso como parte del título, pero que no aparece por ninguna parte. Esta falencia, daría a entender que el título está incompleto, por lo cual se hace necesario que la parte actora informe al respecto, pues es ella quien lo tiene en su poder, y lo allegue digitalmente al Despacho en forma completa.
2. El Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, introdujo temporalmente varias novedades de orden procesal, que al día de hoy están vigentes y deben ser

observadas, con lo cual se trata de responder a las necesidades de prestación del servicio judicial para este tiempo de Pandemia, por el COVID-19.

En este caso específico, debe repararse en el artículo 6° de esa normativa en mención, particularmente en el inciso cuarto que se transcribe y en el cual se subraya con intención, así:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En la demanda, no sólo se expresa con claridad la dirección física que actualmente tiene el accionado AGUIRRE RESTREPO, sino que también se aporta la dirección electrónica de él, misma que aparece en el acta de conciliación.

Así las cosas, a pesar de no existir en este caso ninguna solicitud de medida cautelar y conocerse la dirección electrónica del accionado, no aparece demostrado que se hubiere dado cumplimiento al aparte del canon revisado, esto es el haber remitido también la demanda y sus anexos al obligado, a través de su correo electrónico, pues la constancia de remisión y recibo digital de la petición y los documentos que la acompañan, indica que la Comisaría de Familia sólo incluyó la dirección electrónica de esta Agencia Judicial (folios digitales 23 y 24).

Implica lo anterior, por tanto, que la parte actora deberá cumplir con este requisito, adicionando a ello el escrito y anexos con los cuales se ha de responder a las exigencias planteadas en esta decisión

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 de la actual Codificación Procesal, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la Entidad demandante subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, para responder a las inquietudes que la Comisaría de Familia planteó en el mensaje electrónico de remisión de la demanda y sus anexos, se indica lo siguiente:

- a. Sobre la entrega de documentos originales en el Despacho, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que todo lo que conforma el título ejecutivo tendrá que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento.

Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en la nueva normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando ese título complejo en custodia de la Judicatura.

- b. En lo que respecta a las grabaciones en CDs o DVDs, así como las copias para traslados, de acuerdo con la normativa especial que se ha expedido recientemente y

mientras deba tramitarse todo digitalmente, como se está haciendo ahora, no existe ninguna razón que valide la necesidad de presentación de aquellas en el Despacho.

Finalmente, a la Comisaria de Familia de San José de la Montaña, se le reconocerá personería para actuar en favor de la mencionada menor, en tanto que a la Representante del Ministerio Público en este Municipio, se le notificará de esta decisión, para los fines del artículo 95 de la referida Ley 1098.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Inadmitir** esta demanda de familia ejecutiva de mínima cuantía, instaurada en favor de la menor ISABELA AGUIRRE ZAPATA, hija de LILIANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña y en contra de JONATHAN AGUIRRE RESTREPO, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la Entidad demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **sólo allegue físicamente al Despacho** los documentos originales que, como título ejecutivo, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar en favor de los intereses de la mencionada menor, a la Doctora ASTRID OLIVA ÁLVAREZ MAZO, con c.c. 43.870.428 y T.P. 137.053, como Comisaria de Familia de San José de la Montaña.

Quinto. **Notificar** de esta decisión, además, a la Representante del Ministerio Público en esta Localidad, por correo electrónico.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244b4f66d690ddc3f3d1faf1b7b8f6931a22330f12671405d9b6b7fd856f0dc7

Documento generado en 24/09/2020 05:08:28 p.m.